

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2485-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 19 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 2016001134643, el Informe Final de Instrucción N° 1968-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 1942-2016-OS/OR CUSCO de fecha 19 de octubre de 2016, notificado el 12 de diciembre de 2016, al que se adjuntó el Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1302-2016-OS/OR CUSCO, al establecimiento ubicado en la APV Nuevo Horizonte C-8 distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco operado por el señor **MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO** identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10450483309.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la supervisión operativa en gabinete realizada al establecimiento operado por el señor **MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO**, durante el mes de mayo de 2016, que mediante la información recabada de la consulta de precios de combustibles líquidos y los reportes de movimiento en el SCOP y detalle de la información de precios en el PRICE, al establecimiento ubicado en la Vía Pampamarca - Yanaoca S/N del distrito de Pampamarca, provincia de Canas y departamento de Cusco, se realizaron actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50.	Artículo 1 y 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	“(…) Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos (...)”

- 1.2. Mediante Oficio N° 1942-2016-OS/OR CUSCO de fecha 19 de octubre de 2016, notificado el 12 de diciembre de 2016, al que se adjuntó el Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 1302-2016-OS/OR CUSCO, se comunicó al señor **MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, concordado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR O ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE DEL OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO, con Registro de Hidrocarburos N° 91784-046-120516, mediante Oficio N° 1942-2016-OS/OR CUSCO de fecha 19 de octubre de 2016, al haberse verificado en la supervisión operativa en gabinete durante el periodo correspondiente al mes de mayo de 2016, según consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1302-2016-OS/OR CUSCO, que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diésel B5 S-50, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

El fiscalizado no ha presentado sus descargos, sin embargo de la revisión de la base de datos del SME se observa que se ha cumplido con realizar el pago correspondiente a la Multa electrónica con código N° 40220160033702.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Conforme se ha señalado previamente, se ha podido verificar que se ha podido verificar que se registra en el sistema el pago realizado por el administrado en fecha 13 de setiembre de 2016, es decir con anterioridad a la notificación del Inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla.

Resultado de la búsqueda:

Número de Multa Electrónica	Código OSINERGMIN	Razón Social / Nombre	Tipo de Visita	Actividad	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento (UIT)	Monto (UIT)	Monto (\$/.)	Fecha de pago	Estado	Detalle/Editar
40220160033702	91784	YULIANA CASTILLO FLORES	VERIFICACION	DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS	13/09/2016 15:42:03	31/12/2098	0.05	197.50		PENDIENTE	 

2.1.4. Análisis del caso en concreto:

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente, se concluye que a partir de lo actuado supervisión operativa en gabinete durante el mes de mayo de 2016, conforme al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1219-2016-OS/OR CUSCO y los registros de imágenes anexos al expediente sancionador (Formato de C-reportes de movimientos en el SCOP, Correos electrónicos de información SCOP -PRICE, Consulta en línea Registros Hábiles, Consulta RENIEC y Consulta RUC), ha quedado acreditado el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, concordado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; toda vez que se verificó que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema

del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diésel B5 S-50.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la supervisión operativa en gabinete durante el periodo del mes de mayo de 2016, le corresponde a al señor MARCO ANTONIO LICUONA TOROBELO, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos Nº 91784-046-120516.

El numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nº 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Asimismo, el artículo 1º del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

De igual modo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto

u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

De otro lado, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

2.1.5. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de mayo de 2016, el señor MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

Por lo que se concluye que el señor MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO, ha incumplido con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto Diésel B5 S-50, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

2.1.6. Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2485-2017-OS/OR CUSCO

aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD Nº 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Artículo 1 y 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

2.1.7. Acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario

De conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD y modificatorias, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, el Órgano Sancionador también procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador en el caso que el administrado se acoja al beneficio de reducción de multa por su pago voluntario.

Mediante el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General Nº 403, de fecha 29 de setiembre de 2011, modificado por la Resolución de Gerencia General Nº 475, publicada en fecha 12 de diciembre de 2012¹, se aprobó como supuesto de aplicación del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, el caso de incumplimiento de entrega de información de precios; señalándose que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General Nº 352, si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado.

En ese sentido, mediante el Oficio Nº 2091-2016-OS/OR CUSCO de fecha 02 de noviembre de 2016, notificado el 28 de noviembre de 2016, al que se adjuntó el Informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 1219-2016-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de entrega de información de precios; asimismo, se remitió el código de multa Nº 40220160033702 para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30º y numeral 42.3 del artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD y modificatorias.

De la verificación en el Sistema de Multa Electrónica se ha constatado que, con fecha 29 de agosto de 2016, la empresa fiscalizada ha efectuado el pago voluntario de la multa impuesta, con código de multa Nº 40220160033702.

Habiéndose acreditado que el establecimiento administrado por **MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO**, ha incurrido en infracción administrativa sancionable corresponde sancionarla con multa; sin embargo, se ha verificado que dentro del plazo para presentar su

¹ Resolución que entró en vigencia a partir del 26 de diciembre de 2012, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por su pago voluntario por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2485-2017-OS/OR CUSCO

descargo en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 475, ha efectuado el pago de la multa; asimismo, ha acreditado realizar el registro de precios en el Sistema PRICE. En ese sentido, corresponde aprobar el acogimiento al beneficio de reducción de multa por pago voluntario solicitado por la empresa fiscalizada y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el acogimiento al beneficio del PRONTOPAGO realizado por **MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO**, estableciéndose como sanción aplicable una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), respecto de la cual se ha verificado su pago de manera voluntaria, así como la subsanación del incumplimiento detectado.

Artículo 2º.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO** por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a **MARCO ANTONIO LICUONA TOROBEO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador